

Rol de la Corte Penal Internacional en la persecución del abuso sexual infantil

Role of the International Criminal Court in the Prosecution of Child Sexual Abuse

OSCAR BAUDELIO MENDOZA GARCÍA¹ Y MARGARITA CANTERO RAMÍREZ²

Resumen

El abuso sexual infantil representa una violencia a nivel global, a pesar del trabajo este delito demuestra impunidad. El problema jurídico se encuentra en la capacidad y límites de la Corte Penal Internacional, para perseguir este delito de manera eficaz. De lo cual se planteó como objetivo el analizar cómo dicho organismo internacional ha gestionado casos de abuso sexual infantil, primordialmente cuando ocurren en marcos de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio; ello por medio de un estudio cualitativo de tipo documental. Entre los resultados se identificó que la Corte Penal Internacional desempeña un papel crucial en el acceso a la justicia de víctimas de abuso sexual infantil, su labor sensibiliza la opinión pública sobre la gravedad del delito. Concluyendo que contribuye a un entorno global, seguro y justo, donde los perpetradores enfrentan rendición de cuentas y las víctimas reciben apoyo e incluso reparación que merecen.

Abstract

Child sexual abuse represents violence at a global level, despite the work this crime demonstrates impunity. The legal problem lies in the capacity and limits of the International Criminal Court to effectively prosecute this crime. The objective of this study was to analyze how this international organization has handled cases of child sexual abuse, primarily when they occur in the context of war crimes, crimes against humanity or genocide, by means of a qualitative documentary study. Among the results, it was identified that the International Criminal Court plays a crucial role in

1 Oscar Baudelio Mendoza García, Abogado con maestría en derecho por la Universidad de Guadalajara, Centro Universitario del Sur, Ciudad Guzmán, Jalisco, México, oscar.mendoza9060@alumnos.udg.mx

2 Margarita Cantero Ramírez, Licenciada en Negocios Internacionales, Maestra en Ciencia del Comportamiento con orientación en Alimentación y Nutrición y Doctora en Ciencias Sociales por la Universidad de Guadalajara. Docente a nivel licenciatura y posgrado en el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara. Ciudad Guzmán, Jalisco, México, margarita.cantero@cusur.udg.mx

access to justice for victims of child sexual abuse; its work raises public awareness of the seriousness of the crime. Concluding that it contributes to a safe and just global environment, where perpetrators face accountability and victims receive the support and even reparations they deserve.

Palabras claves

Abuso Sexual, Crimen, Abuso de Menores

Keywords

Sexual Abuse / Crime / Child Abuse

Introducción

La Corte Penal Internacional (CPI) es un tribunal permanente e independiente, establecido por el Estatuto de Roma en 1998. Su objetivo principal es enjuiciar a personas responsables de crímenes graves que atenten contra la comunidad internacional, cuando los estados no están dispuestos o no pueden por sí mismos (Corte Penal Internacional, s.f.). La CPI tiene jurisdicción sobre cuatro tipos de crímenes: Genocidio, crímenes de guerra, crímenes de Lesa Humanidad y Crimen de Agresión.

Su rol fundamental es complementar los sistemas de justicia penal nacionales, esto quiere decir, no sustituye a los tribunales internos, sino que actúa únicamente cuando estos no investigan o juzgan adecuadamente (CPI, s.f.). La CPI no persigue a Estados, sino a individuos con responsabilidad penal, lo cual incluye jefes de Estado, líderes militares o cualquier persona que haya cometido estos crímenes.

El abuso sexual infantil (ASI), representa una de las formas de violencia más grande a nivel global al afectar a millones de niños, niñas y adolescentes (NNA) alrededor del mundo, donde a pesar del trabajo, este delito demuestra impunidad. Al respecto, CPI surge como institución para tratar crímenes que atentan contra la comunidad internacional, entre ellos el ASI, cuando ocurren en marcos de crímenes de guerra (CG), Crímenes de Lesa Humanidad (CLH) o genocidio (Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [OHCHR], 2005).

Lo anterior representa un problema jurídico, mismo que se encuentra en la capacidad y límites de la CPI para perseguir el ASI conforme lo establecido en el Estatuto de Roma (ER) en 2002. Sin embargo, este delito enfrenta múltiples desafíos jurídicos como la jurisdicción limitada, la falta de cooperación estatal, la dificultad de recolección de pruebas y protección de testigos, reconocimiento y tipificación del delito, entre otros.

A pesar de que la CPI enfrenta desafíos, presenta también oportunidades, las cuales se deben identificar para ofrecer a los NNA un acceso a la justicia para la lucha contra el ASI. Entre las oportunidades de mejora se identifican el fortalecimiento de leyes nacionales, para adoptar medidas firmes sobre el ASI, sensibilización y capacitación, para administrativos judiciales y de seguridad, el actuar de la justicia internacional, y el uso de la tecnología para hacer el proceso más eficiente y seguro (La Rosa, 2003).

Por lo cual, la CPI desempeña un papel central para obtener acceso a la justicia en víctimas de ASI, dado que su labor sensibilizaría la opinión pública sobre la gravedad de este delito, con lo cual contribuye en un entorno global más seguro y justo, donde los perpetradores enfrenten la rendición de cuentas y las víctimas el apoyo y reparación que merecen (Burgorgue Larsen, 2005; Defensores Humanos, 2024).

En esta investigación se presenta un análisis sobre qué es la CPI, su rol, como actúa, el DIP y DIPr, como se interrelacionan ambos derechos, así como análisis y estudios de caso presentados en CG y de ASI en estas situaciones, por ejemplo, Perú, Guatemala, Colombia, Argentina y el más reciente caso de Rusia y Ucrania. Finalmente, llegando a una conclusión de cuál es el rol de la CPI en correlación al derecho internacional, tanto público como privado.

Se presenta un enfoque cualitativo mediante análisis documental de informes oficiales de instituciones públicas y privadas, artículos de revista y hechos históricos dando un alrededor de 32 fuentes seleccionadas para analizarlos de manera exhaustiva, las cuales fueron recabadas en ordenadores como Google académico, biblioteca digital y páginas oficiales, lo cual ayuda a descubrir el rol de la CPI, utilizando en su búsqueda y selección operadores booleanos como "or" "on" y "not", así mismo las palabras clave dentro del thesaurus de la UNESCO.

La investigación presenta un marco teórico jurídico con conceptos como Abuso Sexual Infantil en el Derecho Internacional, Protección Internacional de la Infancia, El Abuso Sexual Infantil como Crimen de Lesa Humanidad, El derecho Penal Internacional y la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Demostrando los desafíos en la implementación y protección jurídica del ASI.

Contenido

Hechos Históricos del Rol de la Corte Penal Internacional en la Persecución del Abuso Sexual Infantil

El CLH se remonta a la declaración del 28 de mayo, en el año 1915 por los directivos de gobiernos de Gran Bretaña, Rusia y Francia, el CLH proporcionan o intentan proporcionar una protección a la individualidad como seres políticos y seres sociales, es decir, como miembros de comunidades políticas (Ambos, 2012; Servín Rodríguez, 2014).

Sin embargo, la CPI cuenta con limitantes en el rol para la prevención y representación de estos crimines, tales como la restringida acotación de la definición del delito y la jurisdicción que tiene la CPI porque se delimita al territorio y naciones de los estados que son parte. También los principios de complementariedad y subsidiariedad en la CPI se ven limitados hacia las jurisdicciones nacionales, siempre y cuando las naciones sean capaces de llegar a enjuiciar los CLH por sí mismos (Farinella, 2022).

Dentro de los CLH se consideran los que a continuación se mencionan: Exterminio, Asesinato, Esclavitud, Privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, Encarcelación, Violación, Prostitución Forzada, Esclavitud Sexual, Tortura, Embarazo Forzado, Esterilización Forzada, o cualquier forma de Violencia Sexual (VS) de gravedad comparable, Persecución a un grupo colectivo, Desaparición Forzada, Apartheid, entre otros actos inhumanos (Ambos, 2012; CPI, 2005).

Cabe resaltar que, el presente estudio se enfoca en delitos sexuales de gravedad comparable, los delitos de esta índole cometidos en CG, lesa humanidad o incluso genocidio serán el enfoque, ya que se reflexiona sobre el rol de la CPI dentro de delitos sexuales infantiles, acaparando una jurisdicción y competencia dentro de lo que es la CPI dependiendo de los estados que son parte (Montoya, 2007).

Las normas legales y constitucionales como instrumentos internacionales son punto de referencia, ante estos CLH, enfocado en el abuso o delitos sexuales, ya que existen distintos campos del derecho internacional donde se establece una responsabilidad penal e individual a los autores del delito, otorgando una responsabilidad al Estado por parte del derecho penal internacional (Álvarez, 2020; Villa Zura, 2021).

En lo que va del siglo XXI, hemos visto esfuerzos a nivel internacional para proteger la integridad humana de delitos de lesa humanidad, los cuales han sido registrados, entre ellos se identifica el caso de Ecuador que marca un referente en este tema, pues en el año 2008 se realizaron reformas y fueron ratificados convenios internacionales para promover la protección a ciudadanos ecuatoria-

nos, y dentro del año 2014 que entra en vigor el tan esperado Código Orgánico Integral Penal, donde se tipificaron los delitos sexuales (Villa Zura, 2021).

Asimismo, entre la comunidad internacional, el ER es considerado como un instrumento que utiliza la CPI para detallar cuáles son los actos que se consideran delitos y contemplando el procedimiento que procede a realizarse para adoptarse al momento de juzgar, por lo cual Ecuador al ser parte de este instrumento lo adapta acogiéndolo para su beneficio (Ambos, 2005).

En el siglo XX la VS era una práctica muy común en los conflictos armados, por lo cual tuvo que esperarse a la conformación del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia para que el delito de VS fuera tratado como un CLH y crimen de guerra (Farinella, 2022; Ríos y Brocate, 2017).

Un elemento transversal, que se encuentra presente en los análisis de autores como Ríos y Brocate (2017), es el principio de perspectiva de género que da a entender que, dentro de los conflictos armados como Guatemala con el movimiento de Sepur Zarco con la muerte y desaparición de grandes multitudes conformadas en su mayoría por líderes comunistas, dando origen al movimiento denominado "mujeres solas" y con ellos fueron cosificadas y reiteras para prácticas sexuales, abuso sexual, violencia sexual, esclavitud sexual, y domestica a las que fueron sometidas por parte de militares, delitos que se castigaron conforme a Derecho evidenciando que se trató de un conflicto donde el género se encuentra dividido indisolublemente ante la violencia producida, y se reconoce como una realidad patriarcal.

El caso en mención tenía por intención dañar de manera física e integral a las mujeres. Todo esto ocurrió durante seis años donde las mujeres no lograban escapar. Instaladas en Sepur Zarco durante los años de conflicto, se considera que un total del 89% de las víctimas fueron mujeres indígenas. Esto marca un antes y un después para la confrontación del delito hacia la VS en específico al género femenino, ya que se comenzó a trabajar en la protección y en la restauración de los derechos hacia el sexo femenino ante situaciones de VS en contextos de conflictos armados (Ríos y Brocate, 2017).

Tras la sentencia del 26 de febrero del 2016, se dio un último paso el cual fue la reparación del daño a lo que fueran las víctimas de tal acontecimiento el 2 de marzo del año 2016, donde se hace mención al mejoramiento educativo y de salud en Sepur Zarco, proyectos de empoderamiento hacia la mujer, traducción de sentencia a 24 idiomas mayas, así como la implementación de los derechos de las mujeres dándole al sexo femenino un apoyo en prevención de la violencia,

garantizando seguridad integral a víctimas y familiares entre otras cuestiones (Ríos y Brocate, 2017).

En el segundo caso de Manta y Vilca en Perú, se pretendía seguir por la misma vía que Guatemala, pero en 2001, se crea la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) para investigar y arrojar datos y luz de los sucesos acontecidos entre mayo de 1980 a noviembre del 2000, en el marco de los conflictos peruanos entre el estado y las guerrillas del Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario. Al respecto, la CVR utilizó el concepto de VS integrando acciones como la prostitución forzada, embarazos forzados, humillaciones y esclavitud sexuales, entre otras, alcanzando 538 casos de VS de los cuales 527 fueron mujeres en su mayoría indígenas entre 10 y 29 años, al sur de Perú. De estas, el 83% de responsabilidad del estado y el 11% de las guerrillas (Chafloque-Céspedes et al., 2020; Ríos y Brocate, 2017).

No obstante, se contabilizó un total de 4567 víctimas que sufrieron VS en el tiempo que duraron los conflictos armados y un total de 15000 víctimas de otro tipo de violencia, siendo estas las únicas que salieron a la luz, se estimaba un total de 69000 víctimas de delitos sexuales, esto depende de diferentes contextos, como la revictimización, los estereotipos o estigmas sociales entre algunas otras cuestiones. Antes de este caso, los únicos delitos que se tipificaban como CLH eran tortura, desaparición forzada y genocidio, pero no el de violencia sexual, sin embargo, marcando un precedente en protección a víctimas de lesa humanidad desde la VS (Bustamante Arango, 2014; Chafloque-Céspedes et al., 2020).

Violencia Sexual en relación al delito de Lesa Humanidad

La VS en los delitos de CLH se ha identificado en países como Argentina que durante la última dictadura militar (1976-1983); de acuerdo con Álvarez (2020) en este suceso mujeres que se encontraban detenidas en centros clandestinos fueron víctimas de diferentes tipos de VS, los cuales se encontraban desatendidos y desnaturalizados a nivel social y judicial. Por lo cual, la justicia había detectado a la violencia sexual como parte de los delitos de tormentos, considerando que se trató de discriminación por cuestiones de género.

En el año del 2010 esto comenzó a lograr cambios luego de contemplar los CLH y se comenzó a reflejar cuando el Tribunal Oral Federal 1 de Mar de Plata sentencio a Gregorio Rafael Molina con una condena de prisión perpetua, por crímenes cometido contra 40 mujeres víctimas del centro clandestino, siendo la primera persona de fuerzas militares condenada por delitos de VS. Por lo cual,

Tabla 1. Países Latinoamericanos adhesivos al Estatuto de Roma

País	Adhesión al Estatuto de Roma	Crímenes de lesa humanidad documentados	Tribunales nacionales / internacionales	Cooperación con la CPI	Observaciones
Guatemala	2002	Sí: genocidio maya, desapariciones, violencia sexual durante conflicto armado (1960–1996)	Juicios nacionales (p. ej. Ríos Montt por genocidio); apoyo de CICIG	Cooperación formal	CPI no ha intervenido, pero se reconoce posibilidad de complementariedad si hay impunidad futura
Perú	2001	Sí: ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, esterilizaciones forzadas en época de Fujimori	Juicio a Fujimori (2009); Corte Interamericana también intervino	Cooperación activa	Casos juzgados localmente; CPI monitorea como medida de complementariedad
Argentina	2001	Sí: crímenes de la dictadura militar (1976–1983): desapariciones, tortura, violencia sexual	Tribunales nacionales han juzgado numerosos casos; pionera en justicia transicional	Alta cooperación; sede del Grupo de Trabajo de la CPI para América Latina	Modelo regional por juzgar crímenes de lesa humanidad con tribunales ordinarios
México	2005	Presuntas ejecuciones, desapariciones forzadas, violencia sexual sistemática (particularmente desde 2006)	Comisión de la Verdad (caso Ayotzinapa), pero sin resultados penales fuertes	Cooperación parcial; ONGs han solicitado intervención de la CPI	Existen señalamientos de crímenes de lesa humanidad contemporáneos; riesgo de impunidad podría justificar acción de la CPI

Nota: Elaboración propia con base en información de la Corte Penal Internacional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, informes de derechos humanos de Amnistía Internacional y Human Rights Watch, y procesos judiciales nacionales documentados en medios oficiales.

los delitos contra la violencia sexual son más visibilizados dando un giro en favor del reconocimiento de estos delitos para ser juzgados donde las voces de las mujeres ya eran escuchadas y justiciables al defender la integridad sexual de ellas (Álvarez, 2020).

Por otro lado, Villarreal Palos (2017) analizó el contexto de México al adherirse al ER de la CPI, de la cual proceden acuerdos implícitos y explícitos a cumplir. Por una parte, el de tipificar los delitos que se mencionan en la CPI y la obligación de contar con disposiciones internas para la administración de justicia que la corte señala.

La CPI define los delitos de violencia dentro de los crímenes haciendo hincapié en actos coercitivos del autor, incluyendo entre ellas las amenazas y la opresión psicológica ya no solamente la fuerza, ya no se define violación solamente en términos de penetración vaginal con el pene de manera forzada sino desde una perspectiva neutral desde la vista del género, con lo que se reconoce que también los hombres y NNA pueden ser violados hablando de una manera general sobre la invasión del cuerpo en las víctimas donde se menciona que la violación puede ser con objetos y sexo oral forzado (Bustamante Arango, 2014; CPI, 2005).

Asimismo, la tortura sexual puede ser tanto para hombres como para mujeres donde el cuerpo llega a ser lesionado, torturado o agredido sexualmente, esto invade la atmosfera de intimidación dado que el cuerpo es propio de la persona y nadie debería de dañarlo, por lo tanto, en la que respecta a la tortura sexual existen factores tanto agresivos como libidinales (Rodríguez Grisales, 2015; Servín Rodríguez, 2014).

El estudiar el Derecho Internacional Público (DIP) y sus implicaciones resultan ser un objeto de análisis de vigencia completa en la sociedad mundial, se ha obtenido una evolución del entendimiento de la forma en la cual las víctimas experimentan la violación sexual demostrando que las víctimas de abuso sexual especialmente en NNA, por lo general no ponen resistencia esto dependiendo de varios factores psicológicos o por temor a que los perpetradores abusen más de ellos o sus familias.

Relación del Derecho Internacional Público y Privado en la persecución del abuso sexual infantil.

El DIP ha realizado esfuerzos para otorgar justicia en crímenes como el ASI adentrados a CLH en contexto de guerra que se guía por la CPI que establece el marco normativo internacional. Mientras que, el Derecho Internacional Privado (DIPr) complementa la cooperación entre los estados resolviendo los

conflictos por jurisdicción a través de mecanismos civiles o judiciales entre otros países.

Los dos derechos trabajan de manera complementaria para asegurar que las víctimas de crímenes internacionales como en su caso el ASI, ante CG sean investigados y castigados, así como que las víctimas logren llegar a la justicia y a la reparación del daño pertinente trabando en conjunto para lograr el rol de la CPI en salvaguardar el interés superior del menor (ISM).

A lo largo de historia y de los cambios que se han llevado en nuestra sociedad, se caracterizan los conflictos armados por la VS que se genera, lo cual se considera una consecuencia inevitable de las guerras, perjudicando tanto a mujeres, hombres, NNA, de la misma manera perjudicando a sus familias y la sociedad o comunidad en general.

La VS se basa en sacar ventaja de un entorno tipo coercitivo sobre la incapacidad de la víctima, donde se le niega el consentimiento comprendiendo a la violación la esclavitud sexual, embarazo forzado, esterilidad forzada, prostitución forzada, o cualquier acto de violencia que ya varios autores han mencionado de ello, así mismo los cuales se encuentran penados tanto por instituciones estatales como internacionales en su caso la CPI.

Así mismo se hace mención de que todas las partes de un conflicto armado tienen prohibido la VS y que todos los estados por ende deben de cumplir con la obligación de llevar a juicio a las personas que cometan estos actos, la violación y otras formas de VS quedan prohibidas por el derecho convencional (IV Convenio de Ginebra 1954).

La Corte Penal Internacional en Crímenes Internacionales

Dentro del panorama expuesto, suele mantenerse la inquietud respecto a si es competencia de la CPI juzgar los crímenes internacionales, siendo la respuesta que no dado que el ER fomenta que los Estados que son parte y firmaron el convenio deben de prohibir y tratar con los delitos, más, sin embargo, la CPI actúa cuando el estado no puede o falla ante algún crimen de ellos (OHCHR, 2005).

En los crímenes internacionales no existe la prescripción, en el 2002, el Estado de México ratifica la Convención sobre la imprescriptibilidad de los CG y de los CLH, por lo tanto, los crímenes internacionales tampoco pueden ser tratados por amnistía y por ende no pueden ser excluidos de ley o de procesos judiciales.

La CPI (2014) cataloga dentro del crimen sexual algunos elementos; donde exigen que el victimario haya realizado un acto naturalmente sexual en contra de

una persona ya sea por la fuerza o a través de amenaza de la fuerza de la coacción, también cabe, mencionar que los actos de naturaleza sexual no se limitan al uso de la fuerza, como lo podría ser el acto de desnudez forzada, comprendiendo tanto actos físicos como no físicos para un elemento sexual.

Actualmente, se tuvo conocimiento del conflicto entre Rusia y Ucrania la cual comenzó el 24 de febrero de 2022, la cual se obtuvo de la declaración de prensa por parte de Vladimir Putin quien es su mandatario en la cual comento: “decidió llevar a cabo una operación militar especial, con el objetivo era la protección de las personas que, durante años, sufren abusos y genocidio por parte del régimen de Kiev” (Recalde Jácome & Portillo Cabrera, 2022, p. 247) en lo cual es relevante señalar que el conflicto tomo gravedad cuando Ucrania quiso formar parte de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

En tal acontecimiento se muestra un listado de CG en el conflicto entre estos dos países, pero destacan las 75 denuncias presentadas por VS, ya que en el ER se habla sobre; Actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada; en donde según la Organización de las Naciones Unidas (ONU) hasta el 3 de junio del 2022, van en aumento las personas que se atreven a denunciar actos de VS cometidas en Ucrania registrando un total de 124 denuncias, 56 de ellas por violaciones al sexo femenino, 49 a menores y 19 al sexo masculino (Loaiza, 2023; Recalde Jácome & Portillo Cabrera, 2022).

Pese a que Rusia y Ucrania ratificaron los convenios de Ginebra en 1954 por lo cual deberían de acatar, no lo hacen; pero internacionalmente no se dispone de mecanismos jurídicos eficaces para lograr que las medidas sean más efectivas, mientras que la capacidad de la CPI se muestra que Rusia revocó su firma en el estatuto en el 2016, y claro al hablar de la Corte Internacional de Justicia solo tiene facultad para emitir medidas de forma provisionales por ende presenta limitaciones en el caso finalmente, existirían otras salidas como tomar en cuenta la justicia transicional o en su caso ordenamientos internos (Recalde Jácome & Portillo Cabrera, 2022).

Mientras que esta guerra sucedía y a fecha del 2023 el fiscal general de Ucrania mencionó que hubo agresiones sexuales y privación de libertad de unos 20 mil NNA ucranianos. Aproximadamente 700 personas se encuentran actualmente siendo objeto de investigaciones, de las cuales varios ya han sido encontrados culpables por las cortes ucranianas. Lo cual se espera que estos números sigan aumentando con el tiempo, ya que siguen las averiguaciones ante los delitos (Sanz Jáudenes, 2024).

Esta catástrofe muestra el cómo la violencia hacia el menor se ve presente en esta guerra. Por su parte, la ONU concluyó que fuerzas armadas rusas y grupos armados afiliados han sido partícipes de violaciones graves contra NNA ucranianos en términos de las situaciones de guerra que se han cometido.

El IV Convenio de Ginebra en 1949 agrego disposiciones pioneras para proteger a los civiles ante CG en conflictos armados incluyendo a los menores como parte fundamental de la población civil, también incluyéndolo en los 3 convenios de Ginebra incluso extendiéndolo a los conflictos no armados, los Protocolos de 1977 fortalecieron aún en mejorar sus garantías en situaciones de guerra; sin embargo a pesar de ello los menores continúan siendo vulnerables en diversas formas y tipos de violencia donde se afecta gravemente su bienestar físico emocional y psicológico (Sanz Jáudenes, 2024).

Ahora si bien se detalla la diferencia entre DIP y privado se entiende que el primero estudia las relaciones entre los sujetos internacionales, mientras que el segundo se refiere a cuestiones privadas y las relaciones jurídicas entre los particulares que pertenecen a diversos Estados (Servín Rodríguez, 2014).

Haciendo catarsis el DIP proporciona el marco jurídico en la protección a derechos humanos, prevención de CG y responsabilidad internacional, en este caso abalando de abusadores sexuales infantiles siendo la CPI el tribunal competente a aplicar la normativa y sancionar a los perpetradores, mientras que el DIPr proporciona el marco necesario para abordar aspectos como la jurisdicción, protección a las víctimas y cooperación internacional en delitos de ASI ante CG.

Los NNA son siempre los primeros afectados ante un conflicto armado, ya sea de manera directa o indirecta. No se comprenden las causas de los enfrentamientos, pero las y los menores siempre salen afectados ya sea de manera emocional, psicológica, en delitos de agresión sexual, rapto o hasta homicidio, desde 1945, los conflictos internacionales siendo estos siempre los primeros afectados e incluso los mayormente afectados (López-Navarrete et al., 2007; Piñeros Ortiz et al., 2021).

Conclusiones

El DIP y DIPr se relacionan y complementan entre sí en los CG, de lesa humanidad, tratándose del ASI, relacionado con la CPI, ya que su rol de esta dependencia es el de procesar los delitos de ASI a nivel global, lo cual depende de la cooperación entre los Estados.

En cuanto a los CG el DIPr ayuda a resolver conflictos de jurisdicción y determina qué normativa aplicar cuando el abuso involucra a diversos países. Además,

el rol en la protección a víctimas, ya que permite que busquen justicia reparatoria en tribunales extranjeros, mientras que como se había mencionado antes el DIP establece el marco normativo global y ambos se complementan para asegurar un acceso a la justicia integral a las víctimas de ASI ante los CG.

Hasta el momento de la investigación, en algunos países de América Latina se forma parte del ER, en la CPI y a lo largo del tiempo se ha ido optando por hacer modificaciones en lo que es el delito de abuso sexual, que engloba todas las variantes de delitos sexuales, más, sin embargo, se especifica en delitos hacia las mujeres y no hacia NNA.

Sin embargo, va un proceso grande, lento y paulatinamente, pero se están tomando cartas en el asunto ya tipificando los delitos en CG, de lesa humanidad o contra la integridad sexual de las personas, un cambio que como se evidenció comenzó desde Guatemala y varios otros países lo han ido tomando como referencia, entre ellos Perú, que comenzó intento hacer lo mismo que en el caso Sepur Zarco.

Mientras que, en México, solo aparece como competencia de la CPI el acto de esclavitud sexual, estos han sido pasos significantes e importantes para cuidar el bienestar integral y sexual de los justiciables, más, sin embargo, falta mucho por trabajar en diferentes contextos para lograr llegar a la justicia a víctimas en delitos sexuales entrando a la lesa humanidad y CG.

Guatemala logró dar o buscar una reparación del daño a víctimas directas e indirectas y a sus familias, o intentó una reparación del daño. ¿Por qué realmente hay alguna reparación para un acto de VS? Sin embargo, trabajaron en pro de la víctima, mientras que Perú intentó seguir los pasos de Guatemala. En Argentina se reabrieron carpetas a víctimas en años pasados, otro factor y otro punto demasiado importante para nuestros justiciables.

En estos países eliminaron la prescripción en estos delitos mientras que, en México, apenas hace unos años se realizó una reforma de carácter estatal y federal más no internacional, y a diferencia en México solo se eliminó la prescripción en delitos nuevos, más no en los pasados si dimos un paso, pero no tan grande como en otros países latinos. En los contextos presentados donde se identificó el ASI, había víctimas de 10 a 29 años, pero la CPI no lo contempla, por lo tanto, no está tipificado el abuso sexual hacia los menores, considerando que son un grupo vulnerable y debería tomarse en cuenta el ISM.

Dicho interés debe de salvaguardarse ante cuál instancia, por el principio de perspectiva de género y perspectiva de infancia, ya muchos jueces, ministros y

magistrados lo tienen en consideración, y en un delito sexual con mayor formalidad debería de preservarse el principio así mismo los derechos del menor, cosa que aun muchas autoridades no las toman en cuenta.

Un perpetrador de VS a menores, no lo hace una vez y tampoco lo hace con solo una persona, por lo tal debería estar contemplado en el apartado de lesa humanidad, pensando en todas las personas que son víctimas en cantidades inmensas afectando la integridad y desarrollo sexual de menores justiciables, por ende, se debe protegerlos de la mejor manera posible.

Cuando se habla de violencia sexual, también se habla de que es una emergencia médica, ya que alguien que sufrió violencia sexual es perceptible a desarrollar consecuencias para la salud, ya sea física o psicológica. En pocos términos, estas son consecuencias graves para las víctimas. Se considera de manera primordial que las víctimas logren acceder a la atención médica dentro de las 72 primeras horas del ataque de manera oportuna y de calidad, esto para lograr reducir el riesgo de contraer un embarazo e incluso transmisiones de infecciones sexuales, de acuerdo con la legislación nacional.

Cuando el abuso sexual o el acto de VS lleva a la víctima y resulta estar en un embarazo no deseado, las víctimas recurren a prácticas para interrumpir el embarazo, muchas veces estas prácticas son inseguras las cuales ponen en riesgo su vida y su salud, entonces todo esto constituye a un problema gravemente de salud pública, tanto para los menores que nacieron como consecuencia de abusos sexuales como para las madres adentrándose todos y todas ellos a grupos totalmente vulnerables para enfrentar algún tipo de violencia.

En cuanto al acceso integral de salud si bien se habla de asistencia integral se entiende que va incluido el apoyo psicosocial, ya que es fundamental tanto a corto como a largo plazo, si bien ya se habló de lo importante que es la asistencia psicológica por las secuelas que quedan a corto y largo plazo. Ahora en situaciones de conflicto armado con mayor razón la asistencia médica debería llevar el enfoque integral y psicosocial el cual sigue presentando varias dificultades donde no se puede acudir a la asistencia médica, o por miedo por inseguridad deciden no acudir, e incluso la infraestructura médica llega a ser destruida como resultado del conflicto armado limitando a las personas entre ellos NNA víctimas del delito a obtener el acceso al tratamiento necesario.

Ahora si bien, en la guerra entre Rusia y Ucrania se encuentran muchos afectados por parte de ASI hasta el momento las denuncias han sido muchas, y aún faltan las personas que no han denunciado afectando a los menores ante estos

CG, donde en ocasiones la CPI no logra o no puede intervenir como en el caso Rusia ya no ratificó el convenio, mostrando una gran problemática y deficiencia en la protección a los menores ante la situación de delitos de ASI en este tipo de crímenes.

De esta manera logramos ver que aún existen barreras entre las instituciones encargadas de proteger a las y los menores ante estos delitos, y logramos ver la convergencia que hay entre el DIP y DIPr donde en conjunto ambos logran salvaguardar los intereses de los civiles dándoles un enfoque de interés a los menores, más ,sin embargo, siguen existiendo las deficiencias y barreras antes comentadas, es preocupante y alarmante el cómo duran años en una investigación de este delito, el cómo instituciones tan importantes para la defensa no son competentes o no tienen jurisdicción por ello se debe actuar de manera clara concreta e interinstitucional.

Otro factor clave que se detectó es la falta de literatura para el análisis en temas del delito de ASI a nivel internacional, ante la CPI en CG muy poco se habla de las y los menores, muy poco se ve plasmado las agresiones sexuales hacia NNA si bien se analizó la VS hacia las mujeres, pero pareciera dejarse de lado la violencia sexual hacia los menores, dado que no se le ha dado el interés como tal a este grupo vulnerable en la actualidad.

De la misma manera, en los casos analizados se habla sobre agresión o delitos sexuales, pero haciendo énfasis en las mujeres y dejando de lado a los menores, si se logra identificar que hombres y mujeres sufren de estos delitos. Sin embargo, muy poco se menciona los y las menores siendo grupos de interés y no se ve el salvaguardar el ISM al referirse a los derechos humanos, debería hablarse del hecho y acto delictivo hacia los menores.

Resultando pertinente realizar un mayor énfasis en la niñez, protegerlos y tomar medidas ante los CG, ya que ellos no son el futuro, son el presente el preocuparse y tomar cartas en el asunto sería muy benéfico para la sociedad en general el hablar sobre el bienestar de los NNA, es darles más énfasis más expansión y sobre todo más voz, ya que, si es difícil estas situaciones para los adultos será más difícil para los menores.

Referencias

Álvarez, V. (2020). Abordajes de la violencia sexual en los juicios por delitos de lesa humanidad en Argentina. *Revista Estados Feministas*, 28(3), 1-13. <https://doi.org/10.1590/1806-9584-2020v28n360950>

- Ambos, K. (2005). *La parte general del Derecho Penal Internacional; bases para una elaboración dogmática*. https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=f4603bd4-380b-c567-8f84-6748551729a9&groupId=252038
- Ambos, K. (2012). Crímenes de lesa humanidad y la corte penal internacional. *Revista General de Derecho Penal*, 17, 1-30. <https://www.department-ambos.uni-goettingen.de/data/documents/Veroeffentlichungen/epapers/CRIMENESDELESAHUMANIDAD.pdf>
- Amnistía Internacional. (2023). *Informes anuales por país: Guatemala, México, Perú, Argentina*. <https://www.amnesty.org/es/countries/>
- Burgorgue Larsen, L. (2005). Las víctimas del delito en el proceso penal internacional: El ejemplo de la corte penal internacional. *Revista Jurídica* 12, 9-32. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6159>
- Bustamante Arango, D. M. (2014). La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 44(121), 461-502. <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151433273003.pdf>
- Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH). (2013). *Juicio por genocidio en Guatemala: Caso Ríos Montt*. <https://www.caldh.org>
- Chafloque-Céspedes, R., Vara-Horna, A., Ascencios-Gonzales, Z., López-Odar, D., Álvarez-Risco, A., Quipuzco-Chicata, L., Schulze, C., & Sánchez-Villagomez, M. (2020). Presentismo académico y violencia contra las mujeres en escuelas de negocios e ingeniería en universidades peruanas. *Lecturas de Economía*, 93, 127-153. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=155262601005>
- Comisión de la Verdad y Acceso a la Justicia (México). (2023). *Informe del caso Ayotzinapa*. <https://www.gob.mx>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Casos contenciosos y sentencias por país*. <https://www.corteidh.or.cr/>
- Corte Penal Internacional [CPI]. (2005). Folleto 7. Garantías de justicia a las mujeres. <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/08/ior400062005es.pdf>
- Corte Penal Internacional. (s.f.). *Situaciones y casos*. <https://www.icc-cpi.int/pages/situations.aspx>
- Defensores Humanos. (2024). Rol de la Corte Penal Internacional en Derechos Humanos. *Defensores Humanos*. <https://defensoreshumanos.org/derechos-humanos-globales/rol-corte-penal-internacional-proteccion-derechos-humanos/>
- Estatuto de Roma de La Corte Penal Internacional. Ratificado en Colombia por la Ley 742 del 5 de junio de 2002.
- Farinella, F. (2022). Características de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos. *Revista de la Facultad de Derecho*, 54, 1-19. <https://doi.org/10.22187/rfd2022n54a1>
- Human Rights Watch. (2023). *World Report 2023*. <https://www.hrw.org/world-report/2023>
- IV convenio de Ginebra. Conferencia Diplomática de Ginebra. Ginebra, Suiza. 12 de agosto de 1949. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Mexico/DIH/IH4.pdf>
- La Rosa, M. R. (2003). Fundamentos, objetivos y proyecciones de la Corte Penal Internacional. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 38, 67-109. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06728-2.pdf>
- Loaiza, M. V. (2023). Asesinato, tortura y violencia sexual: Ucrania acusa a Rusia de cometer

- miles de crímenes contra niños. *CNN Español*. <https://cnnespanol.cnn.com/2023/09/01/asesinato-tortura-violencia-sexual-crímenes-guerra-rusia-ninosucrania-trax/>
- López-Navarrete, G. E., Perea-Martínez, D. A., Abdalá, D. A., Trejo, D. J., & Jordán-González, D. N. (2007). Niños en situación de guerra. *Acta Pediátrica de México*, 28(2), 74-80. <https://www.redalyc.org/pdf/4236/423640304006.pdf>
- Ministerio Público Fiscal de Argentina. (s.f.). *Causas por crímenes de lesa humanidad*. <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/>
- Montoya, H. A. (2007). Los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional. *Perspectivas Internacionales*, 3(2), 93-114. <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/perspectivasinternacionales/article/view/1205>
- Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2005). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/rome-statute-international-criminal-court>
- Piñeros Ortiz, S., Moreno Chaparro, J., Garzón Orjuela, N., Urrego Mendoza, Z., Samacá, D. y Eslava Schmalbach, J. (2021). Consecuencias de los conflictos armados en la salud mental de niños y adolescentes: una visión genral de las revisiones de literatura. *Revista Biomédica*, 41(3), 424-448. <http://www.scielo.org.co/pdf/bio/v41n3/2590-7379-bio-41-03-424.pdf>
- Recalde Jácome, J., & Portillo Cabrera, J. (2022). Análisis de la legislación internacional relativa a crímenes de guerra con ocasión del conflicto entre Rusia y Ucrania. 593 Digital Publisher CEIT, 7(6), 242-257. https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1314
- Ríos, J., & Brocate, R. (2017). Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: Los casos de Guatemala y Perú. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 117, 79-99. <https://doi.org/10.24241/rcai.2017.117.3.79>
- Rodríguez Grisales, N. (2015). Cuerpo, sexualidad y violencia simbólica en la tortura sexual. *Revista de Estudios Sociales*, 54, 81-92. <https://doi.org/10.7440/res54.2015.06>
- Sanz Jáudenes, M. L. (2024). La corte penal internacional y los crímenes cometidos contra los niños durante el conflicto armado entre Rusia y Ucrania: Análisis de la orden de detención y puesta a disposición judicial de 17 de marzo de 2023, emitida por la CPI. *Comillas, Universidad Pontificia*. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/82393/TFG-SANZ%20JAUDENES%2C%20MARIA%20LETICIA.pdf?sequence=2&isAllowed=n>
- Servín Rodríguez, C. A. (2014). La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 47(139), 209-249. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000100007
- VI Convenio de Ginebra. Conferencia diplomática para elaborar convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra. Ginebra, Suiza. 21 de octubre de 1950. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0189.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0189>
- Villa Zura, M. P., Vega, E. P., Cruz Arboleda, J. I., Villa Zura, M. P., Vega, E. P., & Cruz Arboleda, J. I. (2021). Crímenes de lesa humanidad, violación de los derechos humanos en Latino América. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 8(3), 1-20. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2687>
- Villarreal Palos, A. (2017). Los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra. No-

tas para su incorporación a la legislación mexicana. *Anuario Mexicano De Derecho Internacional*, 17, 187-218. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1870-46542017000100187&lng=es&nrm=iso

